



REPUBLICA DOMINICANA

# SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

## DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

"AÑO DE LA ACCION"

Tarifa de salarios mínimos,  
de carácter nacional, para  
las industrias de panaderías,  
repostería y pastelerías.

### RES. No. 5/81

#### EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424 y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución No. 2/73, de fecha 15 de mayo de 1973;

VISTA la comunicación de fecha 1ro. de septiembre de 1978, dirigida a este organismo por el Sindicato de Panaderos del Distrito Nacional, donde nos solicitan la revisión de la Resolución No. 2/73;

VISTA la Ley No. 45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo nacional;

VISTOS los demás documentos que forman el expediente;

OIDOS en sesiones regulares y reuniones de comisiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 24 de abril y 18 de diciembre de 1980, 29 de enero, 21 de julio, 27 de agosto y 29 de septiembre de 1981, los alegatos de los representantes de empleadores y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por sus respectivas asociaciones;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para ser aplicada en las industrias de panaderías, reposterías y pastelerías que elaboran productos de harina, los cuales comprenden, sin que sea limitativo, pan, tortas, galletas, rosas, pasteles y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería.

#### I.- POR UNIDAD DE TIEMPO

Salario Mínimo Nacional

RD\$0.655 por hora

**FOR OCUPACIONES**

**a) INDUSTRIAS MECANIZADAS**

Operarios de máquinas RD\$0.90 por hora

**b) INDUSTRIAS SEMI-MECANIZADAS**

Maestro de Horno	RD\$1.60 por hora	Ayudante de Artesa	RD\$1.30 por hora
Maestro de Artesa	RD\$1.60 por hora	Ayudante	RD\$1.00 por hora
Ayudante de Horno	RD\$1.30 por hora	Auxiliar	RD\$0.70 por hora

**c) INDUSTRIAS NO MECANIZADAS O DE MANO**

Maestro de Horno	RD\$1.50 por hora	Ayudante de Artesa	RD\$1.20 por hora
Maestro de Artesa	RD\$1.50 por hora	Ayudante	RD\$0.90 por hora
Ayudante de Horno	RD\$1.20 por hora	Auxiliar	RD\$0.70 por hora

**II.- POR UNIDAD DE OBRA**

a) Por la elaboración de cada saco de harina de 100 libras de peso RD\$6.75

b) Por la elaboración de cada saco de harina de 110 libras de peso RD\$7.00

PARRAFO: La categoría ocupacional de cada trabajador, así como la de las industrias, podrá ser determinada por sendas comisiones de empleadores y trabajadores, preferiblemente seleccionados de las Asociaciones de empleadores y de los Sindicatos.

**III.- DISTRIBUCION**

Los salarios establecidos en el apartado II, letras a) y b) de este mismo artículo, se distribuirán entre los trabajadores en la forma siguiente:

**CUADRILLA DE 4 HOMBRES**

Maestro de Horno	28%	Primer Ayudante	24%
Maestro de Artesa	28%	Segundo Ayudante	20%

**CUADRILLA DE 5 HOMBRES**

Maestro de Horno	24%	Ayudante de Artesa	18%
Maestro de Artesa	24%	Ayudante	16%
Ayudante de Horno	18%		

**CUADRILLA DE 6 HOMBRES**

Maestro de Horno	21%	Ayudante	14%
Maestro de Artesa	21%	Auxiliar	10%
Ayudante de Horno	17%		
Ayudante de Artesa	17%		

**CUADRILLA DE 7 HOMBRES**

Maestro de Horno	20%	Ayudante	13%
Maestro de Artesa	20%	Primer Auxiliar	9%
Ayudante de Horno	15%	Segundo Auxiliar	8%
Ayudante de Artesa	15%		

**CUADRILLA DE 8 HOMBRES**

Maestro de Horno	19%	Ayudante	13%
Maestro de Artesa	19%	Auxiliar	7%
Ayudante de Horno	14%	Auxiliar	7%
Ayudante de Artesa	14%	Auxiliar	7%

**CUADRILLA DE 9 HOMBRES**

Maestro de Horno	18%	Auxiliar	6%
Maestro de Artesa	18%	Auxiliar	6%
Ayudante de Horno	14%	Auxiliar	6%
Ayudante de Artesa	14%	Auxiliar	6%
Ayudante	12%		

**CUADRILLA DE 10 HOMBRES**

Maestro de Horno	17%	Auxiliar	6%
Maestro de Artesa	17%	Auxiliar	6%
Ayudante de Horno	13%	Auxiliar	6%
Ayudante de Artesa	13%	Auxiliar	6%
Ayudante	10%	Auxiliar	6%

**SEGUNDO:** Los trabajadores contratados por hora, días o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta resolución, quedarán obligados a que su rendimiento promedio en una semana no sea inferior al rendimiento promedio habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana, ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor;

**TERCERO:** La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

**CUARTO:** El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador, así como también la cantidad de artículos fabricados cuando laboren por unidad de obra, los cuales deberán ser pagados íntegramente, de acuerdo con el rendimiento, y sin que su remuneración pueda ser inferior a los salarios mínimos establecidos en la presente resolución, por todas las horas trabajadas en el día o en la semana.

**QUINTO:** Los salarios deberán ser pagados en un período no mayor de una semana;

**SEXTO:** Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 4to. y 5to. de esta resolución, los empleados que ocupan puestos de dirección o administración de las empresas;

**SEPTIMO:** Los salarios que por acuerdo de empleadores y trabajadores sean superior a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

**OCTAVO:** La presente resolución deroga y sustituye la Resolución No.2/73, de fecha 15 de mayo de 1973, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias;

**NOVENO:** Esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 (veintinueve) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), año 138° de la Independencia y 119 de la Restauración.

**Dr. William Ney Novas Rosario,**  
Director General de Regulación de Salarios,  
Presidente del Comité.

**Francisca Guillén Mojica**  
Secretaria.

**NOTA:**

Esta primera publicación no le dá vigencia a la presente resolución, la cual será efectiva quince (15) días después de su segunda o última publicación.